732/2022

Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., L. M. c/ C., V. E. s/ REDUCCION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte N° 732/2022**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 10794/2020), por haber interpuesto el alimentante incidentista recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 30/22 de fecha 22 de marzo de 2022 que rechaza el incidente y contra la regulación de honorarios por altos y por bajos.

I. El recurrente en su memoria (ID 616817), sostiene como primer agravio la nulidad de lo actuado por violación del debido proceso, toda vez que no se fijó ni celebró la audiencia de vista de causa.

En segundo lugar, se agravia por considerar la sentencia contradictoria, e insuficiente la reducción establecida. Refiere que es contradictoria dado que resuelve soslayando la prueba y declarando la orfandad probatoria, sin ejercer las facultades del ordenamiento jurídico aplicable para suplirla.

Expresa que ha quedado probado que asigna el ochenta por ciento de su salario al pago de cuotas de asistencia alimentaria, no siendo valorado ello en la sentencia. Refiere al principio de oficiosidad en la búsqueda de pruebas, debiendo la jueza haber ordenado las pruebas omitidas por la parte que estaba en mejores condiciones de probar en resguardo de los valores constitucionales como el debido proceso, el interés familiar y el interés superior del niño.

Por último, se agravia por la imposición de las costas a su cargo, toda vez que prosperó, aunque sea parcialmente el incidente de reducción, y el ofrecimiento voluntario de reducción implica un allanamiento.

Mediante ID 880784 contesta los agravios la accionada.

II. El Sr. L. M. N., promovió incidente de reducción al doce por ciento (12%) de la cuota alimentaria acordada en el treinta por ciento (30%) de sus ingresos en beneficio de sus hijos N. A. N. y Y. T. N., en virtud de que el ochenta por ciento (80%) de sus ingresos está destinado a cuotas alimentarias establecidas en otros expedientes que ofreció como prueba.

Expone que no tiene actualmente casa, ni alquilada ni propia y que vive de prestado en lo de la hermana y pasados los primeros días del mes, ella le solventa sus alimentos. Agrega que no posee un lugar físico para compartir con sus hijos y que siente que solo trabaja para pagar la asistencia alimentaria. Ofrece prueba documental e instrumental de expedientes.

Se sustanció el incidente, se produjo prueba y se dictó sentencia N° 66/22 que hace lugar parcialmente al incidente de reducción de la cuota alimentaria.

III. La magistrada al resolver consideró que las partes omitieron ofrecer los medios de prueba necesarios y conducentes a los fines de acreditar los extremos invocados. Así tiene en cuenta que si bien el actor ofreció prueba instrumental, no acreditó su remuneración actual ni situación de vulnerabilidad y desventaja económica; y respecto de la demandada que tampoco

ofreció prueba, sin perjuicio de valorar el ofrecimiento de reducción. Asimismo, la magistrada analiza la prueba instrumental y destaca que las cuotas alimentarias respecto de sus restantes hijos fueron acordadas voluntariamente y con asistencia letrada, incluso respecto del menor de los niños, pactada con posterioridad al inicio de estas actuaciones. Considera que si bien las cargas familiares se han incrementado en todos los casos, el accionante no queda eximido de redoblar los esfuerzos para procurar el sustento a todos sus hijos menores de edad en igualdad de condiciones. Sin perjuicio de ello, atiende a la reducción en un cinco por ciento (5%) a fin de que pueda el alimentante que no cuenta con importante fortuna atender sus necesidades y de sus hijos posteriores a la fijación de la cuota.

Primeramente, destacamos que las supuestas nulidades procedimentales previas al dictado de la sentencia que resuelve el caso, no siendo cuestionadas en su oportunidad, llegan consentidas y firmas a esta instancia.

Seguidamente, delimitado el objeto de la apelación, corresponde ingresar al tratamiento de las dos cuestiones traídas a revisión: reducción de la cuota alimentaria del 30% al 12% e imposición de las costas.

En principio es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de determinar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del

alimentado y las posibilidades del alimentante. Así, la determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de los adolescentes, las condiciones socioeconómicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad del mismo.

Además, la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

El punto aquí controvertido, es el porcentaje que sobre el salario se acordó del 30% en el Expte. Nº 48/2015 para dos hijos, y el recurrente pretende se le reduzca al 12%.

En orden a la capacidad del alimentante corresponde valorar que continúa trabajando en relación de dependencia.

Sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación es preciso la concurrencia de una variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento o acuerdo de la misma. Se trata de un presupuesto

ineludible para la procedencia de la petición.

Así, en cuanto a la incidencia en el caso de la carga alimentaria de los otros hijos nacidos con posterioridad a la firma del acuerdo. Es sabido que la integración de un nuevo grupo familiar o el nacimiento de otros hijos, no significan por sí que la cuota deba ser reducida, debiendo el alimentante redoblar esfuerzos para procurar satisfacer las necesidades de todos sus hijos.

El actor no acredita la imposibilidad económica de afrontar la cuota alimentaria de los adolescentes, o la disminución en sus ingresos, sino que invoca como fundamento de la reducción, el destino del ochenta por ciento de sus ingresos a asistencias alimentarias en beneficio de cinco hijos. Estas fueron por el progenitor voluntariamente acordadas, incluso como destaca la jueza a quo, pactada la última a su cargo ya iniciadas estas actuaciones. Ahora bien, lo cierto es que resulta atendible una reducción en porcentual, máxime el ofrecimiento efectuado por la progenitora, sin perjuicio y a pesar de no acreditar sus ingresos actuales a efectos de la adecuada valoración del saldo restante de su salario para solventar sus propios gastos.

Los intereses en conflicto –interés superior de los adolescentes alimentados- acentúan la necesidad de cooperación del actor, que se traduce en la carga específica de "explicar" su situación patrimonial, extremo que no ha satisfecho y tiene relevancia jurídica en el marco de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Elementales reglas de lógica determinan que quien se encuentra en inmejorables condiciones de aportar los datos que se refieren al tema es el actor,

por ello sus aportes probatorios también deben ser valorados por el juzgador (art. 710 CCyC). Por eso y con las deficientes pruebas sobre el punto, lo cierto es que la queja respecto del monto de la cuota no tiene andamiaje.

Y en tal sentido, la oficiosidad no descarta ni implica desvirtuar la carga de la prueba en las partes, quienes son los principales interesados en el caso.

En razón de ello y con los elementos probatorios obrantes en estas actuaciones, no habiendo las partes acreditado extremos que habiliten una reducción mayor, resulta razonable los argumentos vertidos y la decisión de la magistrada, no existiendo elementos que justifiquen la revisión del criterio adoptado por la magistrada.

El agravio referido a la imposición de las costas no ha de prosperar, atento la forma en que se ha resulto el caso y porque para la imposición de las mismas se debe tener en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y el deber de no gravar la pensión alimentaria fijada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del actor incidentista y confirmar la sentencia interlocutoria n° 66/2022.

IV. Atento el modo en que se resuelve la cuestión y naturaleza del proceso, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas por el recurrente vencido. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles para abogados (arts 5,7,13,32 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante (ID 841159) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 66/2022 del 06 de octubre de 2022.

2) Imponer las costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios del Dr. C. M. G., en el veinticinco (25 %) por ciento y los de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en el veintisiete (27%) por ciento, todos de los regulados en el incidente de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 011 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS